



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NUL ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/07/2023 18:11:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/07/2023 15:32:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/07/2023 10:08:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/07/2023 14:27:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/07/2023 14:17:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2023 14:31:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ABSOLUCIÓN POR INSUFICIENCIA PROBATORIA

Sumilla. En atención a todo lo analizado es de concluir que la prueba de cargo es insuficiente para sancionar penalmente a los procesados, pues no se logró demostrar ninguno de los delitos imputados, lo que hace que no se pueda decidir respecto a la responsabilidad de ellos; por tanto, es, inexorablemente exigible su absolución en virtud del derecho a la presunción de inocencia.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 20 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora en adición Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a **Juan Carlos Anzualdo Corpus, Roberd Rossmel Albino Antaurco y Juan Pablo Torres Valles** de la acusación como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de César Augusto Lora Portillo, Raúl Renzo Herrera Villar y Yoel Radelfis Castro Sáenz; y a **Roberd Rossmel Albino Antaurco** como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Leonid Iván Albornoz Sáenz, Violeta Valeriana Trinidad Barreto, Nehemías Edgar Macedo Tafur, Gaby Valverde Villón, Norman Justo Chiroque Rodríguez, Rufino Rafael Popayán Torres, José Antonio Rodríguez Moreno y Benigno Abraham Haro Mejía.

Intervino como ponente la jueza suprema **BARRIOS ALVARADO**.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

PRIMERO. Fluye del dictamen acusatorio¹, los siguientes hechos atribuidos a los imputados:

1.1. El 4 de marzo de 2008, a las 03:15 horas aproximadamente, cuando los agraviados César Augusto Lora Portillo, Raúl Renzo Herrera Villar y Yoel Radelfis Castro Sáenz, libaban licor en el jirón José de La Mar, Huaraz, fueron interceptados por los procesados Juan Carlos Anzualdo Corpus, Roberd Rossmel Albino Antaurco y Juan Pablo Torres Valles; donde que Torres Valles habría exhibido un cuchillo (arma blanca que fue encontrado conforme al registro personal de foja 29) para amenazar, logrando sacarle al agraviado

¹ Reformulada a foja 1276.



Raúl Renzo Herrera Villar la suma de mil soles y a Yoel Radelfis Castro Sáenz la suma de quinientos soles.

1.2. Posteriormente, el 5 de febrero de 2008, a las 23:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Leonid Iván Albornoz Sáenz transitaba por las inmediaciones del jirón Simón Bolívar, ciudad de Huaraz, habría sido interceptado por cuatro sujetos de sexo masculino, donde fue cogoteado e inmovilizado por uno de ellos, mientras que los otros tres se encargaron de despojarlo de sus pertenencias, siendo estas: una mini maleta de color verde que contenía un celular marca Sony Ericsson y accesorios, boletas de pago de haberes por parte del grifo “El Sol”, facturas diversas del grifo “El Sol”, dos disquetes que contenían información de la empresa “Luz Huascarán”, cinco llaves de domicilio, recibo de pago de Cable Mágico a nombre de su hermano Elio David Albornoz Sáenz, correspondiente a diciembre de 2007, una libreta de apuntes mediana y una billetera de cuero que contenía veinte soles; documentos que fueron encontrados en la habitación del procesado Roberd Rossmel Albino Antaurco en su domicilio ubicado en la avenida Fitzcarrald número 037, Huaraz, conforme al acta de fojas 31-34, encontrándose además documentos personales y de identidad de los agraviados Violeta Valeriana Trinidad Barreto, Nehemías Edgar Macedo Tafur, Gaby Valverde Villón, Norman Justo Chiroque Rodríguez, Rufino Rafael Popayán Torres, José Antonio Rodríguez Moreno y Benigno Abraham Haro Mejía.

Es así que la imputación efectuada contra Roberd Rossmel Albino Antaurco, en perjuicio de los agraviados Violeta Valeriana Trinidad Barreto, Nehemías Edgar Macedo Tafur, Gaby Valverde Villón, Norman Justo Chiroque Rodríguez, Rufino Rafael Popayán Torres, José Antonio Rodríguez Moreno y Benigno Abraham Haro Mejía, radica en que al efectuarse el registro domiciliario en el domicilio del procesado Albino Antaurco se encontraron bienes pertenecientes a los referidos agraviados como sus documentos de identidad (DNI) y otros, y que dada a las circunstancias en que el referido procesado fue intervenido el 4 de marzo de 2008, luego de haber sustraído los bienes a los agraviados César Augusto Lora Portilla, Raúl Renzo Herrera Villar y Yoel Radelfis Castro Sáenz, y lo declarado por el agraviado Leonid Iván Albornoz Sáenz, existen indicios razonables de que los agraviados titulares de dichos bienes también habrían sido víctimas del robo de sus pertenencias por parte del precitado procesado en la misma modalidad empleada en contra los agraviados Raúl Renzo Herrera Villar y otros, esto es, con violencia, a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

II. AGRAVIOS QUE FORMULA EL IMPUGNANTE

SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, en su recurso², solicitó la nulidad de la sentencia. Sostuvo lo siguiente:

2.1. No se consideró que el delito atribuido a los acusados quedó acreditado; tampoco se evaluó correctamente las diligencias efectuadas a nivel preliminar como el acta de registro personal e incautación de foja 29, en el que se indica que al imputado Juan Pablo Torres Valles se le halló un cuchillo, arma con la que se llevaron a cabo los actos delictivos atribuidos.

2.2. No se valoró el acta de registro domiciliario de fojas 31 al 34, el cual se hizo con la participación del representante del Ministerio Público y acredita que en el domicilio del hermano del imputado Juan Carlos Anzualdo Corpus se encontraron bienes de los agraviados, lo que evidencia que después de los robos realizados, este imputado los llevó a su domicilio para ocultarlos. Así, no se tomó en cuenta el artículo 62 Código de Procedimientos Penales, para darle valor probatorio.

2.3. El acusado Roberd Rossmel Albino Antaurco, en su manifestación policial, en presencia del fiscal y su abogado defensor, indicó conocer a sus coprocesados Torres Valles y Anzualdo Corpus, además aceptó que hubo una pelea entre ellos y los agraviados, y que vio que el procesado Torres Valles sacó un cuchillo, versión que coincide con la de sus coimputados.

2.4. El agraviado César Augusto Lora Portillo, en su manifestación policial, afirmó que uno de los autores del robo en su agravio utilizó un cuchillo para sustraer su dinero a los agraviados Raúl Renzo Herrera Villar y Yoel Radelfis Castro Sáenz, además reconoció a los tres imputados como los sujetos que lo interceptaron en el jirón La Mar.

III. FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El literal e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente que genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que:

La sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino

² Ver foja 2038.

también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado, y así desvirtuar tal presunción³.

CUARTO. El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o, en su caso, si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica.

QUINTO. Este Supremo Tribunal advierte lo siguiente:

5.1. El agraviado Rafael Rufino Popayán Torres afirmó ante el plenario que, el día del suceso, fue asaltado cuando salía de una cantina y se encontraba mareado, por tal condición no pudo reconocer a los asaltantes, quienes además le ocultaron la visión porque le agarraron de la cabeza (foja 1594). El agraviado Nehemías Édgar Macedo Tafur, también en juicio oral, indicó que luego de haber estado libando licor fue asaltado, que no pudo identificar a los asaltantes porque lo agarraron por la espalda y además estaba oscuro (fojas 1682 y 1683). La agraviada Violeta Valeriana Trinidad Barreto sostuvo ante el plenario que a ella nadie le robó, sino que su documento nacional de identidad estaba en la billetera de su esposo (foja 1685). La agraviada Gaby Valverde Villón también dio similar versión en el juicio oral; dijo no conocer a ninguno de los imputados y que cree haber perdido su documento nacional de identidad (foja 1761). El agraviado Raúl Renzo Herrera Villar afirmó en la etapa plenarial que el día del hecho ilícito, mientras libaba licor con sus colegas, una persona, y no tres conforme la imputación fiscal (fojas 1883 y 1886), se le acercó con un cuchillo y bolsiqueó a uno de sus colegas y se llevó la botella del cual estaban tomando. Preciso que a él no le robaron (fojas 1884, 1885 y 1886) y que los mil soles que supuestamente dijo a nivel policial que le habían robado lo habrán puesto los policías (foja 1885).

5.2. Como se aprecia, de la actividad probatoria llevada a cabo en juicio oral, no se observa sindicación concreta de los agraviados contra los procesados. Y si bien el acusado Albino Antaurco afirmó conocer a sus coimputados y que hubo una pelea entre ellos y los agraviados, y vio que el procesado Torres Valles sacó un cuchillo amenazándolos para que no le molesten (versión que coincide con la de sus coimputados), tal afirmación no puede ser asumida como aceptación de los cargos de la acusación fiscal, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico se adhiere al derecho penal de acto y en el presente caso no obra ningún elemento probatorio de cargo que vincule la participación de

³ Véanse por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N.º 10107-2005-HC/TC del 18-1-2006, fundamento jurídico N.º 5; y en el Exp. N.º 618-2005-HC/TC, del 8-3-2005, fundamento jurídico N.º 22.

los imputados en los ilícitos atribuidos. Sancionarlos, como pretende el fiscal impugnante, significaría una infracción de las garantías constitucionales a la presunción de inocencia y a la debida motivación de resoluciones judiciales, garantías que este órgano supremo garantiza y protege, razones por las cuales se rechazan los agravios citados en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3.

5.3. Respecto al agravio mencionado en el numeral 2.4; la manifestación del agraviado Lora Portillo (la única que ha brindado durante todo el proceso) se realizó sin la presencia del fiscal; por tanto, carece de validez procesal. En tal sentido dicho agravio no es de recibo.

5.4. De otro lado, este proceso penal vino a conocimiento de este supremo tribunal por segunda vez, siendo que conforme lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema N.º 1548-2017-ÁNCASH, de foja 1264, en la imputación fáctica, a alguno de los agraviados (Leonid Iván Albornoz Sáenz, Violeta Valeriana Trinidad Barreto, Nehemías Édgar Macedo Tafur, Gaby Valverde Villón, Norman Justo Chiroque Rodríguez, Rufino Rafael Popayán Torres, José Antonio Rodríguez Moreno y Benigno Abraham Haro Mejía), no se hizo referencia a aspectos sustanciales en la acusación (el cómo, el cuándo y el dónde, de la presunta comisión de los presuntos delitos de robo con agravantes). Por lo que, al no existir un relato circunstanciado de la imputación atribuida, se requirió que el dictamen acusatorio sea subsanado en uno nuevo a fin de cumplir con el principio de imputación eficiente o necesaria. No obstante, se advierte de la acusación fiscal de foja 1277, que el representante del Ministerio Público volvió a incurrir en las mismas deficiencias, pues solo se limitó a indicar que el delito de robo con agravantes es por el hallazgo de los bienes pertenecientes de los agraviados citados líneas arriba, en el domicilio del procesado Albino Antaurco. Es decir, la *quaestio facti* como hecho objeto de procesamiento penal, conforme a la acusación formal, incumple por segunda vez, con las exigencias del principio de imputación necesaria; razones por las cuales, corresponde la absolución de dichas imputaciones.

SEXTO. En atención a todo lo analizado es de concluir que la prueba de cargo es insuficiente para sancionar penalmente a los procesados, pues no se logró demostrar ninguno de los delitos imputados, lo que hace que no se pueda decidir respecto a la responsabilidad de ellos; por tanto, es, inexorablemente exigible su absolución en virtud del derecho a la presunción de inocencia. Un fallo contrario por parte del órgano jurisdiccional significaría una infracción de norma constitucional y convencional que acarrearía su nulidad. Consecuentemente, la sentencia absolutoria venida en grado debe ser confirmada por estar conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 20 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora en adición Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que absolvió a **Juan Carlos Anzualdo Corpus, Roberd Rossmel Albino Antaurco y Juan Pablo Torres Valles** de la acusación como presuntos autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de César Augusto Lora Portillo, Raúl Renzo Herrera Villar y Yoel Radelfis Castro Sáenz; y a **Roberd Rossmel Albino Antaurco** como presunto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Leonid Iván Albornoz Sáenz, Violeta Valeriana Trinidad Barreto, Nehemías Édgar Macedo Tafur, Gaby Valverde Villón, Norman Justo Chiroque Rodríguez, Rufino Rafael Popayán Torres, José Antonio Rodríguez Moreno y Benigno Abraham Haro Mejía.
- II. **MANDAR** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Se haga saber a las partes apersonadas en esta suprema instancia y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.
BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

EBA/ojtj